



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de abril dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2014-00368-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR JOSUE LINDO SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LOCAL DE TURBACO E.S.E.</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OSCAR JOSUE LINDO SIERRA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL LOCAL DE TURBACO E.S.E.**

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto ficto negativo por la no contestación de la petición hecha por señor OSCAR LINDO SIERRA el día 7 de abril de 2010 por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO.

**SEGUNDO:** Que a título de Restablecimiento del derecho, se ordene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO a cancelar los salarios adeudados al demandante, que corresponden a los meses y en cuantía de:

Octubre de 2005.....	\$ 933.376;
Marzo de 2007.....	\$1.991.500;
Julio de 2007.....	\$1.189.081;
Agosto de 2007.....	\$1.323.144
Septiembre de 2007.....	\$1.993.455;
Liquidación de vacaciones.....	\$2.924.203

**Adeudando un total de..... \$17.487.827**

**TERCERO:** Que se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 AL 189 DEL CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**CUARTO:** Que se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO a cancelar los intereses comerciales y moratorios de que trata el art. 192 del CPACA

**QUINTO:** se condene a la demandada al pago de los salarios adeudados debidamente indexados.

**HECHOS**

1. El señor OSCAR JOSUE LINDO SIERRA fue el de médico de planta del Hospital Local de Turbaco.

2. El señor OSCAR JOSUE LINDO SIERRA, prestó sus servicios personales bajo la dependencia y subordinación del Hospital Local de Turbaco del 15 de julio de 1988 al 30 de julio de 2007, en que presentó renuncia voluntaria del cargo que le fue aceptada.

3. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, adeuda al señor OSCAR JOSUE LINDO SIERRA, los salarios de: Octubre DE 2005 \$933.376; Marzo de 2007 \$1.991.500; julio de 2007 \$1.189.081; agosto de 2007 \$1.323.144 y septiembre de 2007 \$1.993.455; liquidación de vacaciones \$2.924.203 para un total de \$17.487.827.

4. Que el 7 de abril de 2010 el señor OSCAR JOSUE LINDO SIERRA, presentó derecho de petición a la Empresa Social del Estado Hospital Local de Turbaco, solicitó el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, en cuantía de \$17.487.827 pesos mete.

5. Que a pesar de haber recibido la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, el derecho de petición el 7 de abril de 2010, no ha contestado dicha solicitud, configurándose así la figura del silencio administrativo negativo.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Violación de la constitución política: ARTÍCULOS 2, 11, 13, 25, 48, 53, 58. El acto ficto presunto o el silencio administrativo negativo, causado por la no respuesta de la entidad demandada ante el derecho de petición presentado por el demandante, viola de manera fragante las normas mencionadas, al ser el derecho a percibir salario por la labor desempeñada, el medio que permite satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano para vivir en condiciones dignas, por tal motivo no solo se hace necesario el pago de un salario, sino además el pago oportuno del mismo, para poder suplir las necesidades básicas como alimentación, vivienda etc. Que hacen parte de los derechos fundamentales de todo ser humano, es por esto que el derecho al trabajo es una garantía constitucional, establecida así en su artículo 53.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Lo anterior encuentra respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T 214-2011, se ferió a ello así:

Lo anterior, atendiendo a que la protección al pago completo y oportuno de la asignación salarial lleva consigo el reconocimiento de la dignidad humana, permite el libre desarrollo de la personalidad y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, permitiéndole la subsistencia en condiciones dignas. Sobre este punto en Sentencia de Unificación 995 de 1999 se indicó:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.)."

De esta forma se encuentran sentados los derechos fundamentales ampliamente violados ante la negativa de la demandada a realizar el pago de los salarios adeudados al demandante.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

**MUNICIPIO DE CICUCO:** por su parte la demandada se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones que fueron resueltas en la audiencia inicial por lo tanto no amerita su transcripción en esta etapa procesal.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** los derechos demandados se encuentran vigentes y en virtud que se presentó derecho de petición de fecha abril 07 de 2010, en que se interrumpió la prescripción o caducidad, es viable en consecuencia el pago de dichos salarios debidamente indexados.

**DEMANDADA:** no emitió concepto favorable.

**MINISTERIO PÚBLICO:** se abstuvo de emitir concepto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2014, y admitida por auto del 18 de marzo de 2015, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 10 de julio de 2015.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA) el día 15 de febrero de 2016, en él se cierra el debate probatorio y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

**V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Determinar si el señor OSCAR JOSUE LINDO SIERRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar cuando prestaba sus servicios como médico de planta de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO?

**TESIS DEL DESPACHO**

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

En el caso concreto, una vez causado un derecho, el demandante contaba con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

La demanda fue interpuesta el 12 de septiembre de 2014 (fl. 12), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968, ya que sólo se podría interponer hasta el 7 de abril de 2014, por lo que negarán las pretensiones de la demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:

- 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política);
- 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y
- 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales.

Además, “en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia sobre los derechos laborales, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) a partir de 1991, régimen que no sólo reconoce que el derecho al trabajo es fundamental por constituir un valor inherente a la naturaleza humana, sino que en la efectivización de este derecho, así como de los demás de este mismo rango, funda la legitimidad del Estado mismo. **En tal virtud, el constituyente, en el artículo 25 superior, prescribió que el trabajo goza de la especial protección del Estado y reconoció que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

Pero, avanzando aún más en la protección de este derecho fundamental, en el artículo 53, con el objetivo de garantizar aquellas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Aclaración de voto 4294-04 M.P. Tarsicio Cáceres Toro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

condiciones dignas y justas de cada trabajo particularmente considerado, definió los principios constitucionales rectores de la protección estatal al trabajo. Así, indicó que tales principios eran el de igualdad de oportunidades para los trabajadores, el de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; el de estabilidad en el empleo; el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el de las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; el de garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y el de protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...).”

El nuevo orden constitucional eleva a la categoría de derecho fundamental el trabajo y no solo el derecho sino su plena efectividad, lo cual permite que los empleados gocen de todos los privilegios de quienes se vinculan al servicio del Estado.

### **Prescripción de Derechos**

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros:

“La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>2</sup>. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha reconocido que:

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.

Como ya se enunció previamente, esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

---

<sup>2</sup> Artículos 2535 a 2545 del Código Civil.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.**

**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el demandante pretende el reconocimiento de sus salarios y prestaciones de los años contemplados entre 2005 a 2007.

Es decir, que los derechos que se causaron en 2005, tenían hasta 2008 para solicitarlos, de igual forma los de 2006, hasta 2009 y así consecutivamente; como la solicitud en sede administrativa se realizó el 7 de abril de 2010 (folio 7), los derechos causados con anterioridad al 7 de abril de 2007 no interrumpieron la prescripción y por lo tanto les operó el fenómeno prescriptivo.

Los derechos causados con posterioridad al 7 de septiembre de 2007, que es el último salario solicitado, interrumpieron la prescripción el 7 de abril de 2007, por un lapso igual al término de tres años, los cuales se contarán a partir de ese momento, pero por una sola vez.

La demanda fue interpuesta el 12 de septiembre de 2014 (fl. 12), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968, ya que sólo se podría interponer hasta el 7 de abril de 2014 y sólo en para los salarios de 2007, por lo que negarán las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“ .....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

#### VI. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

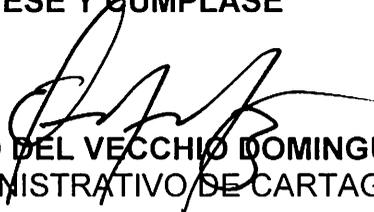
**PRIMERO: Declarar probada** la excepción de prescripción alegada por la demandad, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**